

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIO CESAR OSPINA VALLEJO
VS. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
LITIS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 002 2013 00819 01

AUTO NÚMERO 497

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b62914467a7dc6cdb611c08af3ccc14a184447889cff7043d44efb45a2c7a**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CLAUDIA PATRICIA CHATE CAMPO,
VS. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR
ANDI – COMFANDI, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO REDES
RADICACIÓN: 760013105 002 2015 00798 01

AUTO NÚMERO 498

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d20ba211ca235902ba6ac4432bfea7a3b0e69cbcf710230ab3e2e197a1094c**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE HERNÁN PENAGOS GUZMÁN
VS. INDUSTRIAS SUPLAS SAS,
RITA ELENA CALDERÓN GUZMÁN,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIÉCER CHAVARRO CARMONA
CURADORA AD LITEM: MARIA GRACIELA MARMOLEJO DE LA TORRE
RADICACIÓN: 760013105 002 2016 00184 01

AUTO NÚMERO 499

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e7411f7c3c2ced19d82ab1ae04ff66a6eade6cd8df33e137825ead96427ea8**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OTTO RAMIRO MAZUERA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 002 2016 00614 02

AUTO NÚMERO 500

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11854e5b234d98612f38833465d480a2fab3b3467e9f5b08aa175b1e9430600b**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS GONZAGA LOAIZA
VS. COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA,
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
LITIS: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2017 00313 01

AUTO NÚMERO 501

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de STARCOOP CTA y la litis consorte GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de STARCOOP CTA y la litis consorte GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ef3a310c02665d3e48f3ec843c51ab91e89ac9c7baa8547ce6a6d8b9a6946**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE INÉS CORREA DE FIGUEROA
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 002 2021 00278 01

AUTO NÚMERO 504

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados de la DEMANDANTE y de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de la DEMANDANTE y de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01fd02635a588d639b327e7fdd80cab194c18feaf1f8bd9c78f6cd6d82d0b0**
Documento generado en 20/06/2023 04:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LEYTON FABIÁN MURILLO MONTAÑO
VS. CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00116 01

AUTO NÚMERO 505

Cali, veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado del DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9c2476eda1107aae22b37506c7cc9c18cf6d7d4d3b1fc9b026ee16fe2b538**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JANETH KATHERINE PINZÓN
VS. G-OCHO S.A.S.

RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00217 01

AUTO NÚMERO 506

Cali, veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderada de la DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderada de la DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc0172845bd9b2416d9c23ad425334bc311e74cce355e194f39a484d96ab67**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOHN FREDDY HINCAPIÉ DUQUE,
BRANDON ALEXIS HINCAPIÉ CANO,
YÉNIFER DAYANA HINCAPIÉ CANO
LITIS: JOHN JAIRO LOZANO
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 003 2021 00394 01

AUTO NÚMERO 503

Cali, veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de PORVENIR S.A de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de PORVENIR S.A. respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c83ab2167813a9df83c51465c0d073ca709458816e83c124c91d984eec9df4

Documento generado en 20/06/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. EJECUTIVO DE **EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY**
VS. **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 005 2021 00489 01**

AUTO NÚMERO 495

Cali, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2.023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE, contra el resolutivo 12 del auto interlocutorio No. 2597 del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito mediante el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, dentro del proceso ejecutivo laboral de **EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, con radicado número 760013105 005 2021 00489 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **9 de junio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 38**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 190 del 18 de noviembre de 2020, declaró la ineficacia del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, realizado por **EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY**.

En consecuencia, ordenó a **PORVENIR S.A.** trasladar al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de **EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY** al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y que retome de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el

pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración

Además, se dispuso que PORVENIR S.A. asuma de su propio patrimonio los valores correspondientes a las disminuciones en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por gastos de administración. Respecto de COLPENSIONES, se ordenó que acepte el traslado de EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY al Régimen de Prima Media, junto con la totalidad de los fondos provenientes del Régimen de Ahorro Individual.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 244 del 9 de julio de 2021, en sus resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto, entre otros aspectos, ordenando a los fondos de pensiones COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, atendiesen las órdenes para normalizar la afiliación de la accionante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY e impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2272 del 20 de octubre de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número 244 del 9 de julio de 2021. Aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 3 de noviembre de 2021 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. Adicional a lo anterior, solicitó se libre mandamiento contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** por los “*perjuicios moratorios*” por valor de \$12`500.000 a cargo de cada una, causados por PORVENIR S.A. desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo, hasta que Porvenir S.A. efectuó el traslado a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, y para COLPENSIONES desde que PORVENIR S.A. efectúe el traslado de los valores correspondientes y COLPENSIONES reciba a la actora como afiliada.

Para lo anterior, el apoderado prestó “Juramento estimatorio de los perjuicios moratorios”, conforme lo establece el artículo 206 del CGP, de la siguiente manera:

2. Juramento estimatorio de los perjuicios moratorios

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 206 del CGP, me permito prestar juramento estimatorio de la suma solicitada por concepto de perjuicios moratorios, así:

- Suma total pedida: **\$12.500.000**, correspondiente a la suma que podría obtener mi mandante por concepto de pensión de vejez de acuerdo a la proyección de liquidación efectuada en la demanda para el año 2017 y aumentada de acuerdo al IPC.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto número 2597 del 16 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por los conceptos ordenados en la sentencia de primera y segunda instancia, más las costas del proceso, veamos:

(...)

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES –PORVENIR S.A., COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY**, por los siguientes conceptos:

1.- **ORDENAR** al Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., DEVUELVA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la parte actora, si fuere el caso.

(...)

En cuanto a COLPENSIONES, le ordenó:

3. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

Por último, en lo que interesa a recurso que se resuelve, resolvió:

12. En cuanto al pago de los perjuicios moratorios de conformidad con lo reglado en el artículo 426 del Código General del Proceso, se niegan por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto número 2597 del 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación oponiéndose a la negativa del despacho de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, pues considera procedente su otorgamiento conforme lo establece el artículo 426 del

CGP, por tratarse de obligaciones de hacer, a cargo de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Manifestó que el 26 de octubre de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez de la ejecutante no obstante fue rechazado su pedimento con el argumento de no contar con afiliación a dicha entidad. Razón por la que considera que los trámites internos de las administradoras de pensiones, han vulnerado los derechos y acreencias constitucionales de la actora.

Consideró que, de la lectura del artículo 426 del Código General del Proceso, se desprende claramente que los perjuicios moratorios proceden automáticamente, aun sin estar contenidos en la sentencia que obra como título ejecutivo, siempre que se estimen bajo la gravedad de juramento.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2898 del 1º de diciembre de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio número 2597 del 16 de noviembre de 2021, en cuanto al no pago de los perjuicios moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 426 del CGP.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 444 del 06 de mayo del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –incorporado como legislación permanente Ley 2213 de 2022-.

Presentó alegatos el apoderado de la parte ejecutante, reiterando los argumentos expuestos en el recurso, los cuales sustentan la procedencia de los perjuicios moratorios reclamados.

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES refiere que, lo reclamado no es procedente en tanto para el cumplimiento de la obligación de aceptación del traslado no es válida la condena por perjuicios moratorios, por cuanto no se está renunciando a la obligación de hacer, en ese sentido, lo reclamado resulta incompatible.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a desatar la controversia planteada, es preciso acotar que, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable: “8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*”

Ahora, el problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar la procedencia de los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP, por la inejecución por parte de PORVENIR S.A. de la orden de trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora; mismos que se solicitan a cargo de COLPENSIONES, pues no ha recibido a la demandante como afiliada.

Previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento, salvo lo normado en el parágrafo 1° Art. 42 ib., por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en la Sección Segunda alusiva a los procesos en particular, establece el trámite a seguir.

Los perjuicios moratorios como pretensión accesoría en la demanda ejecutiva

Es precisamente en el estatuto general del proceso —Art. 426—, que se encuentran estipulados los perjuicios moratorios, como instrumento reparador por la tardanza en el cumplimiento de una obligación de hacer, así:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

En efecto, la norma transcrita dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, por tanto, es factible solicitar que en el mandamiento de pago se incluya este concepto a pesar de que no figure en el título ejecutivo, pues el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción para que el acreedor los reclame. De esta forma, es posible que surjan a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo. A lo dicho se añade que, la solicitud de perjuicios viene a cumplir una función complementaria de apremio, para que el deudor se vea disuadido de prolongar el incumplimiento, so pena que la obligación inicialmente contraída resulte más onerosa, ya que, además de satisfacer la obligación impuesta, tendría que asumir el pago de la suma causada a título de perjuicios.

De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:
1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios **cuando se hubieren pedido en la demanda.**» Énfasis añadido.

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es posible que surjan a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

En el presente asunto, se ordenó a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, devolvieran a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias

de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Así mismo se condenó a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Y finalmente se impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante EMERITA DEL SOCORRO MORA INSUASTY.

Entonces, partiendo del hecho que las órdenes impartidas en las decisiones judiciales ejecutoriadas establecieron obligaciones de hacer y ante la afirmación de la parte ejecutante respecto del incumplimiento de las obligaciones como trasladar a Colpensiones todos los valores integrales que Porvenir S.A. hubiese recibido con motivo de la afiliación de la demandante, así como a cargo de Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada, el ejecutante optó por solicitar el cumplimiento de la obligación más los perjuicios moratorios tal como lo dispone el artículo 426 del CGP, advirtiendo la Sala que ello se atiende frente a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, pues frente a las demás demandadas no se elevó tal petición.

En tal orden de ideas, se reitera la procedencia de los perjuicios moratorios al elevar solicitud de ejecución por una obligación de hacer, aunque los mismos no estén contenidos en el título de recaudo, cuando se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- ❖ La existencia de una obligación consistente en la ejecución de un hecho.
- ❖ El incumplimiento de la obligación.
- ❖ La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales, si no se pactaron o no se desprenden del título ejecutivo, deberán ser estimados, «*bajo juramento*».

Esta posibilidad tiene asiento en que, como las obligaciones de hacer demandan un comportamiento positivo del deudor, ante la prolongada inobservancia o pasividad, debe ser posible reparar al acreedor los daños generados con la mora, a través del perjuicio moratorio reclamado y previsto en el artículo 426 del C.G.P., pues conforme lo manifiesta el ejecutante, aún no cuenta con sus aportes reflejados en el régimen de prima media, pese a que se encuentra en firme la validez de su vinculación a Colpensiones, circunstancia que le impide definir su estatus y eventual reclamo de derechos pensionales por los riesgos de invalidez, vejez o muerte, sin que se evidencie dentro del plenario que los aportes efectuados a las AFP's condenadas, hayan sido registrados en su historia laboral.

Resulta conveniente reiterar que, para la Sala el hecho generador de los perjuicios moratorios lo configura la tardanza de las Administradoras Pensionales en satisfacer las obligaciones impuestas en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, pues aquellas, teniendo el conocimiento de una sentencia judicial en firme, que dio órdenes específicas y además fijó un término prudencial para su ejecución, han retrasado su ejecución, prolongando de manera injustificada los efectos de un acto jurídico declarado ineficaz, para el cual tuvo que mediar una decisión judicial.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el análisis de la cuantía de los perjuicios es un asunto aparte, que se aborda, en principio, a través de la figura del juramento estimatorio.

Juramento estimatorio como medio para cuantificar los perjuicios

Parte la Sala por resaltar que, la apoderada de la parte ejecutante realizó el juramento estimatorio de los perjuicios moratorios, según se fijó en los antecedentes de este proveído, indicando la suma total de \$ 12.500.000, respecto de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, por cada mes de retardo, explicando que dicha suma corresponde al valor al que podría ascender la pensión de vejez de la demandante, pero que aún no percibe por la actitud omisiva de las administradoras.

Ahora, el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P. como un medio probatorio, se concatena con el artículo 426 *ibidem* que reclama una estimación mensual, y no global como lo postuló el ejecutante en la suma de \$ 12'500.000, lo cual, evidencia la necesidad de su justificación o razonabilidad, “discriminando cada uno de sus conceptos” por las repercusiones que ello acarrea

en términos del mencionado artículo 206 *ejusdem*; aspecto que se echa de menos y que obliga al Juzgador a requerir del ejecutante la adherencia al mandato legal, todo para evitar un ejercicio abusivo del derecho.

Más aún, en atención a las particularidades del Sistema General del Seguridad Social, las prestaciones que reconoce, sus administradores y la calidad de los recursos involucrados, que obligan a reflexionar respecto de las situaciones específicas que surgen de una aplicación lineal de las normas citadas o la concesión literal de lo reclamado sin un análisis reflexivo del caso concreto. Resultando que la mera enunciación de una cifra no es estimar razonadamente los perjuicios, en detrimento de los recursos del sistema y con el riesgo de comprometer el fondo común de prima media o incluso el patrimonio de las administradoras particulares del RAIS; como tampoco se trata de confundir los perjuicios moratorios con los compensatorios de la obligación de hacer principal, de que trata el artículo 428 del C.G.P. (C-472-1995).

Así, pese a que el mandamiento de pago, conforme el Art. 430 de C.G.P se emite en la forma solicitada, y que sobrevendrán diferentes etapas para evaluar el mérito ejecutivo de la acción, habrá de tenerse en consideración que, el juramento estimatorio tan solo constituye el medio de prueba presentado para respaldar la pretensión de la condena de carácter patrimonial dentro de una ejecución por obligación de hacer, de ahí, que atañe al ejecutante una mayor responsabilidad en la parametrización o fijación de las variables de su fundamento, si pretende salir adelante con la ejecución de los perjuicios moratorios, v.gr. seriedad de la aspiración pensional, vinculación laboral del afiliado y condición salarial, entre otros muchos aspectos, que solo con la individualización enriquece el juramento estimatorio como elemento probatorio.

En el caso en concreto, un examen detenido por la Sala frente a la estimación de los perjuicios moratorios, conlleva a que, si bien debe revocarse la negativa a librar el respectivo mandamiento de pago por los mismos, su valor y estimación debe requerirse al ejecutante por el Juez, de manera razonada y discriminando cada uno de sus conceptos de manera mensual, respecto de cada ejecutada, pues tampoco se trata de reparar más allá del perjuicio efectivamente causado.

Para concluir, la Sala revocará parcialmente el auto apelado, en cuanto negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, precisando los siguientes aspectos:

a. Las obligadas al pago de perjuicios moratorios

Partiendo del hecho de que los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, se materializan en la transferencia de recursos e información del afiliado de las administradoras del RAIS a Colpensiones, solo se puede afirmar que Colpensiones ha incumplido desde cuando PORVENIR S.A. hayan desactivado la afiliación y remitido los rubros ordenados. En otras palabras, para Colpensiones solo puede hacerse exigible la obligación de hacer, desde que PORVENIR S.A. realice las acciones necesarias para inactivar la afiliación y enviar los recursos e información pertinentes, pues no hay responsabilidad en la falta de recepción de lo que no ha sido puesto a disposición.

A lo dicho se añade que, las obligadas deberán atender esta condena accesoria, con cargo a su propio peculio.

b. Fecha de exigibilidad

La parte actora reclama los perjuicios desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, sin concretar la fecha de ello. Pues bien, para la Sala se causan respecto de PORVENIR S.A. desde el **22 de noviembre de 2021** y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, **toda vez que la sentencia de segunda instancia estableció 30 días siguientes a la ejecutoria para el cumplimiento de la obligación de hacer, por parte de las Administradoras Pensionales y la notificación el auto de obediencia a lo resuelto en segunda instancia, acaeció el 21 de octubre de 2021**, se presume la fecha a falta de constancia de publicación en estado, acorde a lo normado en el Art. 41 C.P.T y la SS respecto de la notificación de las providencias en estados. Respecto de COLPENSIONES desde que PORVENIR S.A. efectúe el traslado de los valores correspondientes y hasta el cumplimiento de la obligación de hacer.

Así, habrá de revocarse parcialmente el auto apelado, con miras a que el Juzgado libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, previo requerimiento al ejecutante de la estimación razonada de los mismos, debiéndose advertir que, si las ADMINISTRADORAS PENSIONALES ya cumplieron con las órdenes impuestas, tal circunstancia deberá analizarse al momento de seguir adelante la ejecución — momento en que se califica el mérito ejecutivo de la acción y se concretan las

condenas— o con la liquidación del crédito, dando aplicación a lo establecido en el Art. 206 C.G.P.

Sin lugar a imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 12 de la parte resolutive del auto 2597 del 16 de noviembre de 2021, y en su lugar se ordena al Juzgado de conocimiento **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios** previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo del patrimonio propio de PORVENIR S.A. desde el 22 de noviembre de 2021, y, respecto de COLPENSIONES desde que PORVENIR S.A. efectúe el traslado de los valores correspondientes, en ambos casos, hasta el cumplimiento de la obligación de hacer, previo requerimiento a la parte ejecutante de la estimación razonada de los mismos en cuantía mensual.

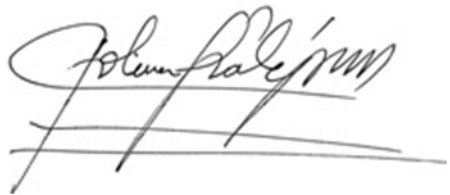
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA VERONICA HARO GOMEZ, portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d5bdea1bce644736ba20d61a28d8428c0a7c29d25cf5bd70b1f3e286fee519f
Documento generado en 20/06/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIBIA AURORA LESMES PARRA**
VS. **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2020 00349 02**

AUTO NÚMERO 496

Hoy veinte (20) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la apelación interpuesta por el apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, contra el auto interlocutorio número 428 del 10 de mayo de 2023, proferido por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIBIA AURORA LESMES PARRA** contra **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**, con radicación No. 76001 31 05 006 2020 00349 02. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de mayo de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 279 del 17 de noviembre de 2021, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **PROTECCIÓN S.A.**; ordenó a esta última trasladar a **COLPENSIONES** todo lo ahorrado en la cuenta individual, junto con los rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración; ordenó a

COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad; costas y agencias en derecho (arch.14 fl.7-8).

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia No. 25 del 27 de enero de 2023, en sus resolutivos segundo y tercero, ordenando al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

Se condenó a PROTECCIÓN S.A. que, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

Impuso a COLPENSIONES, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Condenó en costas a PROTECCIÓN S.A., como vencida en juicio, fijando como agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 a cargo de ésta y en favor del demandante.

(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante **LIBIA AURORA LESMES PARRA**, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante **LIBIA AURORA LESMES PARRA**, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante **LIBIA AURORA LESMES PARRA**.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto número 428 del 10 de mayo de 2023, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali; aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$2.320.000 a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y las agencias en derecho de segunda instancia por valor de \$1.500.000 a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**; para un total de: \$3.820.000 a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la parte demandante.

(...)

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$3.820.000.00

(...)

El A quo no repuso el auto No. 428 recurrido y mediante auto No. 503 del 28 de MARZO de 2023, concedió recurso de apelación contra el mismo.

(...)

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para lo de su resorte.

(...)

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 428 del 10 de mayo de 2023 fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. y radicó su inconformidad en que la instancia condenó en costas a la demandada y fijó agencias en derecho por la suma de 2 SMMLV, no obstante, en la liquidación de costas se tomó como base el SMMLV para el año 2023, esto es \$1.1160.000, con lo cual liquidó unas costas por valor de \$2.320.000; en su lugar debió tomarse como base el SMMLV para el año 2021, año en el cual se profirió la decisión de primera instancia, esto es, \$908.526, de lo que resultan unas costas por la suma de \$1.817.052.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022; no obstante, ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno al respecto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas por la suma de: \$2.320.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A., se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 5° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la

Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:	
1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.	
En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
	b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
	(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
	(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
	b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMD administrado por el ISS al RAIS administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. con la correspondiente devolución de los dineros que recibió dicho fondo con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales al actor.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 1º del artículo 3º que establece:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.” (negritas fuera de texto).

“Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”

Se tiene que la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2020, admitida mediante auto número 394 del 11 de marzo de 2021, notificada a las demandadas, quienes dieron respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión el *A quo* de tenerla por contestada, el 01 de septiembre de 2021.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió la apoderada de COLPENSIONES, quien no interpuso recurso y el apoderado de PROTECCIÓN S.A., quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia, que junto al grado jurisdiccional de consulta, permitió a esta instancia conocer del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado el 20 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, en línea con las argumentaciones del apelante, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia, el *A quo* condenó en costas a PROTECCIÓN S.A. y se fijaron como agencias en derecho 2 SMMLV, y que dicha providencia data del año 2021, se tiene que dicha asignación salarial para esa calenda estaba fijada en \$908.526, de lo que resultan las agencias en derecho de primera instancia por valor de \$1.807.052,

y no aquellas que erróneamente fueron calculadas por el juzgador de instancia en \$2.320.000.

Ahora con relación a las agencias en derecho dispuestas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., las mismas no fueron objeto de la alzada y por tanto, se mantiene su fijación por esta Sala, además que tampoco existe motivo para modificar dicho rubro.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 428 del 10 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. en la suma de \$1.817.052, como vencida en juicio, por lo que se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A., más las de segunda instancia de \$ 1'500.000, por lo cual, la liquidación de costas queda en total: \$3.317.052 a cargo de PROTECCIÓN S.A.; suma en favor de la demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS por haber prosperado el recurso de alzada.

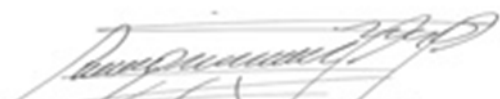
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente

	
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado	Magistrado

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

9

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ab5d4265ff173f6caf98501883487314d8536b2c99f321bd56d3277a069ad1**

Documento generado en 20/06/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR vs COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00335 01

AUTO NÚMERO 493

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 1535 del 21 de octubre de 2021 (09AutoManpago20210033500) el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, libró mandamiento de pago en el proceso ejecutado por HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR contra COLPENSIONES, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 220 del 13 de junio de 2019, proferida por el mismo Juzgado, la cual fue modificada mediante sentencia de segunda instancia número 158 C-19 del 06 de agosto de 2020, emanada de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la costas fijadas en primera y en segunda instancia en el proceso ordinario laboral 2019-0098-00, así como por las costas que genere este proceso.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y de apelación por parte de COLPENSIONES.

El 24 de febrero de 2022, la apoderada de COLPENSIONES allegó vía correo electrónico a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitud de desistimiento del recurso de apelación, quien expuso que: *“conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE, los cargos analizados, respecto a la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dejando sin sustento jurídico la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad representada Colpensiones dentro de los procesos ejecutivos.”*. Y solicitó no se le condene en costas, toda vez que la sentencia que sustenta el desistimiento fue proferida con posterioridad a la interposición del recurso.

El Despacho admitió la apelación de COLPENSIONES y corrió traslado del recurso, como del memorial de desistimiento, mediante proveído número 250 del 28 de febrero de 2022, notificado en estado del día 01 de marzo de 2022. Dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte ejecutante presento objeción y solicitó condenar en costas a la ejecutada, por considerar la interposición del mismo como una conducta dilatoria.

De esta manera, se encuentran dados los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral en virtud de lo consignado en el artículo 145 del CPT y SS, pues *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y la del artículo 315 con relación a la apoderada (num.2).

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° Art. 316 C.G.P establece que, *«[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»* salvo que, vencido el traslado a las partes, no se presente oposición. Al presentarse oposición de la parte ejecutante, se condenará en costas a COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$ 500.000.00, de esta instancia.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1022 del 15 de julio de 2021, emitido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutado por HÉCTOR TAMAYO ESCOBAR contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. con radicación 760013105 008 2021 00335 01.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, y en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9fee91980f74b8d7087acd6ed61de1907e7b7b0693166b40e276997b1dfc3a**
Documento generado en 20/06/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EDILMA ANACONA CAJIBIOY vs COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00454 01

AUTO NÚMERO 494

Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 1581 del 28 de octubre de 2021 (11AutoManpago20210045400) el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, libró mandamiento de pago en el proceso ejecutado por EDILMA ANACONA CAJIBIOY contra COLPENSIONES, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 7269 del 27 de junio de 2019, proferida por el mismo Juzgado, la cual fue modificada mediante sentencia de segunda instancia número 151 C-19, emanada de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la costas fijadas en primera y en segunda instancia en el proceso ordinario laboral 2016-00059-00, así como por las costas que genere este proceso.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición y de apelación por parte de COLPENSIONES.

El 24 de febrero de 2022, la apoderada de COLPENSIONES allegó vía correo electrónico a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitud de desistimiento del recurso de apelación, quien expuso que: *“conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-314 del 2021 se declaró EXEQUIBLE, los cargos analizados, respecto a la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dejando sin sustento jurídico la excepción de inconstitucionalidad formulada por la entidad representada Colpensiones dentro de los procesos ejecutivos.”*. Y solicitó no se le condene en costas, toda vez que la sentencia que sustenta el desistimiento fue proferida con posterioridad a la interposición del recurso.

El Despacho admitió la apelación de COLPENSIONES y corrió traslado del recurso mediante proveído número 196 del 18 de febrero de 2022, notificado en estado del día 02 de marzo de 2022, frente al cual las partes guardaron silencio.

Del desistimiento objeto de estudio, se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto número 251 del 28 de febrero de 2022, cumplido el término de traslado no hubo alegación alguna.

De esta manera, se cumple con las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral en virtud de lo consignado en el artículo 145 del CPT y SS, pues *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y la del artículo 315 con relación a la apoderada (num.2).

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° Art. 316 C.G.P establece que, *«[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»* salvo que, vencido el traslado a las partes, no se presente oposición. En el asunto de autos, se aceptará el desistimiento, sin lugar a condenar en costas al no haber oposición por parte de la ejecutante.

En tal virtud, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1581 del 28 de octubre de 2021, emitido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutado por EDILMA ANACONA CAJIBIOY contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. con radicación 760013105 008 2021 00454 01.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haber oposición.

TERCERO: En firme este auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062ce8bae4e87a0f32f42c3de766da40f7038a11bf0fb3219432da305a838c80**
Documento generado en 20/06/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>